

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión que fue presentado en forma virtual, advertido que la gestora judicial no presenta sanción disciplinaria. Sírvase Proveer.

Palmira, 08 de marzo de 2021.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 258
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira Valle, Ocho (08) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Correspondió conocer a este Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS formulada a través de Apoderada Judicial por la señora MARIA FERNANDA ARIAS GARCIA en representación de sus menores hijos JUAN DAVID Y MIGUEL ANGEL ALVAREZ ARIAS en contra del señor EYNER ALVAREZ GIL.

Revisada la demanda y sus anexos considera el Juzgado que ésta se hace inadmisibile por los motivos que a continuación se exponen:

PRIMERO: El incremento aplicado a las cuotas alimentarias del año 2021 no corresponde al legal.

SEGUNDO: en el acta de conciliación que establecido que el padre pagaría el 50% de los gastos de salud, pero se está cobrando el 100%.

TERCERO: Respecto a la medida cautelar solicitada se le requiere a la apoderada para que aporte el certificado de tradición y propiedad del vehículo sobre el cual se pretende la medida cautelar, porque en caso de no ser el propietario debe dar cumplimiento a lo dispuesto en Inciso 4º. Del artículo 6º. del decreto 806 de 2020.- en armonía con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8 del mentado Decreto.

CUARTO: Se debe aclarar la pretensión quinta de la demanda, teniendo en cuenta que el proceso que se pretende tramitar es el ejecutivo para el cobro de cuotas alimentarias fijadas dejadas de cancelar.

QUINTO: Nada se dice de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado, de conformidad con el artículo 8º parágrafo 2º del Decreto 806 de 2020

En mérito de lo brevemente dicho el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta a través de Apoderada judicial por la señora MARIA FERNANDA ARIAS en representación de sus menores hijos Juan David y Miguel Ángel Álvarez Arias en contra del señor EYNER ALVAREZ GIL.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora PAOLA ANDREA NARVAEZ LOAIZA quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 1.113.682.359 de Palmira Valle y TP No. 329.242 del C.S de la J. conforme al memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE

La Juez


MARITZA OSORIO PEDROZA

RMRG

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No._ 043 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 09 de Marzo de 2021

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR.

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0692602233ccd7575826059fb695219860058f5d9d9e667b7ac8a24fa3cf8387

Documento generado en 08/03/2021 04:12:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>